TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 377
(Aprobado mediante Acta del 6 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Rosario Fernández Henao
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310500420170047401
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su cónyuge Francisco Luis Mejía Acevedo a partir del 17 de junio de

2016, junto con el retroactivo, los intereses moratorios, de manera subsidiaria la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, el causante en vida disfrutaba de una pensión de invalidez concedida por el ISS, que luego fue convertida en la de vejez de manera vitalicia y que el causante feneció el 17 de junio de 2016.

Agrega, que reclamó el derecho a la pensión de sobrevivientes, pero la entidad le negó, bajo los siguientes argumentos:

> QUINTO: COLPENSIONES mediante la Resolución No. GNR 250988 del 25 de agosto de 2016, decidió negar a mi mandante el reconocimiento de la prestación económica, argumentando que *"verificado el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia que la solicitante figuraba como beneficiaria del incremento pensional del causante fallecido hasta el periodo de nómina 200406, cuando fue retirada; y de igual manera, se verifica que actualmente figura como beneficiaria del incremento por persona a cargo del 14% en la pensión de vejez del señor GAITAN ARNULFO ANTONIO... y que dicho beneficio del incremento se encuentra activo desde el 28 de diciembre de 2011" ... "debido a lo anterior se desvirtúa el hecho de que la solicitante pudiera haber convivido con el causante fallecido en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento, por lo que se procede a negar la sustitución pensional".*

Asimismo, indicó que contrajo nupcias con el causante desde el 1 de junio de 1977, que convivieron juntos compartiendo techo, lecho y mesa, que procrearon 3 hijos; que si bien es cierto convive actualmente con el señor Arnulfo Antonio Gaitán, no es menos cierto que la entidad desconoció que convivió junto al causante por más de 30 años.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no se acreditaron los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la de imposibilidad de condena simultánea a indexación y a intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 128 del 6 de agosto de 2020, declaró no probadas las excepciones y condenó al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el 17 de junio de 2016, a razón de 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, condenó a la demandada al reconocimiento del retroactivo calculado desde la fecha mencionada hasta el 31 de julio de 2020, que arrojó un valor de $45.718.859; ordenó que de esta suma se descuente el valor por aportes a salud; además, condenó a la indexación desde el 17 de junio de 2016 hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de esto último, condenó al reconocimiento de los intereses moratorios y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Y, por último, condenó en costas a Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de $3.000.000.

Lo anterior fundamentado en que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003 –hizo lectura de apartes de la norma- indicó que la demandante y el causante contrajeron nupcias el 16 de julio de 1977, que el causante disfrutaba en vida de una pensión en principio de invalidez, que después se convirtió en la de vejez, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; además, hizo alusión a los beneficiarios de la prestación económica reclamada y a algunas sentencias de la CSJ, que estudian el requisito de convivencia de la cónyuge, concluyendo que debe ser de 5 años en cualquier tiempo con vínculo matrimonial vigente.

Advirtió, que la demandante reclamó el derecho pensional, concluyendo que con las pruebas aportadas al proceso se encuentra acreditada la convivencia de 5 años en cualquier tiempo con su

cónyuge; resaltó que se aportó acto administrativo mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de la pensión bajo el argumento que la demandante figura como beneficiaria del incremento pensional que recibe Arnulfo Antonio Gaitán y que este a su vez, declaró que la beneficiaria de su pensión lo sería la demandante.

Asimismo, indicó que obra registro de matrimonio de la pareja, sin que se observa nota marginal de divorcio, que una vez evacuada la prueba testimonial con la que se logra acreditar que la demandante contrajo nupcias con el causante, que convivieron juntos hasta el momento de su deceso; que ella estuvo pendiente en la enfermedad del causante, quien falleció de un infarto y que no tienen conocimiento de la existencia de otra pareja de la demandante.

Además, señaló que se tomó la declaración de la demandante para aclarar el tema de la supuesta convivencia con Arnulfo; que evidenció contradicción frente a la convivencia con el causante los últimos 5 años, a pesar que no acepta la relación sentimental, sí aceptó que se prestó para que le reconocieran el incremento a Arnulfo Gaitán, pero que no ha existido convivencia con este último.

Sin embargo, el Juez hizo lectura del hecho séptimo de la demanda en el que se acepta la convivencia la relación sentimental, por lo que surge la duda frente a este aspecto, pues fue retirada del sistema como beneficiaria del causante; además, precisó que en el año 2011 se acredita un incremento en favor de Arnulfo por convivir con la demandante.

Consideró, que efectivamente en los últimos 5 años no se demuestra la convivencia, pero sí se acreditó los 5 años en cualquier tiempo y el vínculo matrimonial se encuentra vigente. De igual forma, revisó el registro de nacimiento del hijo menor de la pareja quien nació el 9 de noviembre de 1981, fecha para la cual se infiere una convivencia real y efectiva bajo el mismo techo, es decir que desde el

año 77 hasta el año 81 transcurrieron más de 4 años; además, que en junio de 2004 se presume que convivía con el causante, pues así lo demuestran las pruebas aportadas, por ende, reiteró que cumplió con el requisito exigido por la norma.

Bajo esa óptica declaró la existencia del derecho en favor de la demandante, frente a la fecha de causación indicó que lo era el 17 de junio de 2016, sobre el monto, indicó que era por el salario mínimo. Por lo que reconoció el derecho pensional en su favor desde la fecha del deceso del causante.

Respecto a los intereses moratorios, precisó que teniendo en cuenta que la entidad demandada negó la pensión bajo el argumento que no se acreditó la convivencia en los 5 años previos al deceso del causante, por lo que, al concederse el derecho pretendido vía jurisprudencial, concluyó que no hay lugar a condena por este concepto; es así, que condenó a la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de esto condenó a los intereses moratorios hasta el pago de la obligación.

Frente a la excepción de prescripción, indicó que la pensión se está otorgando desde el 17 de junio de 2016, la demandante reclamó la pensión el 12 de julio de 2016, la entidad negó el beneficio en el 2016 y la demanda se radicó en el 2017, por lo que no transcurrieron más de los 3 años, por ende, no operó la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación existe duda frente a la convivencia de la pareja, pues según el radicado 20157269295, evidencia que el señor Arnulfo Gaitán mediante declaración extra juicio realizada en el año 2002 señaló que había convivido con la demandante más de 15 años y la hizo beneficiaria del incremento de 14% de su pensión, por lo tanto

considera que no es posible que sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamara.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y en su lugar se absuelva de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que dentro de la oportunidad procesal las partes presentaran los mismos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia. Asimismo, se realizará el estudio conforme lo establece el artículo 69 ibídem, en grado jurisdiccional de consulta en lo que resulte gravoso contra la entidad demandada por ser garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, y teniendo de presente lo argumentos de los recursos formulados por la demandada, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Al señor Libardo Yasno Sánchez en vida, el ISS mediante Resolución 04974 del 14 de abril de 1990, le reconoció una pensión de invalidez; además, que la misma fue convertida en una vitalicia de vejez mediante Resolución GNR 159928 del 26 de mayo de 2016.
- Feneció el 17 de junio de 2016.
- La demandante reclamó ante la demandada el derecho a la pensión el 12 de julio de 2016, pero le fue negada y confirmada dicha negativa a través de la resolución GNR 383733 del 19 de diciembre de 2016 que resolvió la revocatoria directa presentada.
- La demandante y el causante contrajeron nupcias el 16 de julio de 1977 y que fruto de la unión procrearon 3 hijos.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST

establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el causante Mejía Acevedo, feneció el día 17 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretenden derivar el derecho la señora María del Rosario Fernández Henao.

Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que el causante en vida, disfrutaba de una pensión de vejez desde el 2016, en cuantía de un salario mínimo.

Lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, razón por la que se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

> *"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"*
>
> *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el*

beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (…)"

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

"En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[…] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia".

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación No. 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

"Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(…)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (…)"

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en múltiple jurisprudencia, entre otras, en SL 2767 de 2022, señaló: *El cónyuge supérstite con vínculo matrimonial vigente, separado de hecho, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siempre que acredite convivencia con el causante por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, sin que sea necesario probar que durante ese lapso se conservó entre estos un vínculo afectivo.*

Al respecto, descendiendo al caso objeto de estudio por parte de esta corporación, se extrae del recurso interpuesto por la parte demandada, que lo que se plantea es prácticamente los mismos argumentos que se plasmaron en el acto administrativo mediante el cual se negó la prestación económica, siendo los siguientes:

Sin embargo, verificado el aplicativo de Nomina de pensionados, se evidencia que la solicitante figuraba como beneficiaria del incremento pensional del causante fallecido hasta el periodo de nómina 200406, cuando fue retirada; y de igual manera, se verifica que actualmente figura como beneficiaria del incremento por persona a cargo del 14% en la pensión de vejez del señor GAITAN ARNULFO ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía 10156296, y que dicho beneficio del incremento se encuentra activo desde el 28 de diciembre de 2011.

Además, se verifica que con el radicado 2015_7269295, el señor GAITAN ARNULFO ANTONIO manifestó, a través de declaración extrajuicio rendida el 1 de abril de 2002, que en caso de fallecer su pension de vejez debería ser sustituida a favor de la señora FERNANDEZ HENAO MARIA DEL ROSARIO, con quien manifestó que convive desde hace 15 años.

Ilustrado lo anterior, una vez revisadas las pruebas aportadas al proceso, es claro para la Sala que la demandante contrajo nupcias el 16 de julio de 1977 y que figuraba como beneficiaria del incremento pensional del fallecido hasta junio de 2004, fecha para la cual fue retirada del sistema.

Lo anterior, permite concluir a este Tribunal, que la demandante convivió con el causante desde el año 1977 –fecha en que se contrajo nupcias- hasta el año 2004; es decir, que supera el término de 5 años en cualquier tiempo exigido para los cónyuges con vínculo matrimonial vigente –como ocurre en el presente caso- no obstante, la parte demandada señala, que el señor Arnulfo Antonio Gaitán declaró en el año 2002 que convivía hace 15 años con la señora Fernández Henao.

Lo anterior, significa, que al parecer la demandante convivía con Gaitán desde el año 1987; sin embargo, a pesar que emergen dudas de si realmente la demandante convivió de manera real y efectiva desde su matrimonio hasta la fecha del deceso del causante, considera la Sala, que este argumento planteado por la parte pasiva, no derruye los 5 años de convivencia que debe acreditar la cónyuge con vínculo matrimonial vigente.

Lo anterior, toda vez que la pareja contrajo nupcias en el año 1977 y si se partiera del supuesto que convivieron hasta el año 1987,

con ello quedarían fehacientemente probados los 5 años de convivencia en cualquier tiempo.

Situación que aunque causa cierta incertidumbre, se corrobora con la prueba testimonial absuelta por las señoras Bertina Andrea Jiménez Clavijo y Luz Dary Naranjo de Ríos, quienes al unísono manifestaron que conocen a la demandante por más de 30 años porque son vecinas, que el causante disfrutaba de una pensión de invalidez, que se encontraba en silla de ruedas y que quien estuvo al cuidado de su salud, fue la demandante.

Asimismo, indicaron que la demandante realizaba labores de aseo en casas de familia cuando le salían turnos, que siempre veló por el cuidado del difunto y que convivieron de manera ininterrumpida.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que, aunque todo apunta a que la demandante actualmente convive con el señor Gaitán –situación que, aunque no fue aceptada en el interrogatorio formulado, sí lo fue en los hechos de la demanda, pues a través de esta se aceptó la existencia de una convivencia con el señor Gaitán, pero como se indicó, esto no es óbice para negar el derecho al beneficio pensional.

Ello, en tanto no se puede perder de vista y es una situación que resalta la Sala, que la cónyuge solo debe demostrar 5 años de convivencia en cualquier tiempo, ello mientras subsista el vínculo matrimonial, tal como lo ha estudiado el órgano de cierre.

Así las cosas, no sería posible truncar el derecho que recae en beneficio de Fernández Henao a disfrutar de la pensión de sobrevivientes, pues es claro que la pensión del causante se construyó bajo la convivencia, el crisol del amor y la ayuda mutua.

Por ende, resulta fehacientemente acreditado que la pareja nunca se divorció, en razón a ello, se considera que se encuentra acreditado el requisito de convivencia, por lo que se confirmará la decisión de primera

instancia en este aspecto, es decir, le asiste el derecho a la demandante para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de junio de 2016, a razón de 14 mesadas anuales, en proporción al 100% y en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en aras de estudiar la excepción de prescripción, se evidencia que el causante feneció el 17 de junio de 2016, la demandante reclamó la pensión el 12 de julio de 2016, pero la entidad negó su reconocimiento a través de la Resolución GNR 250988 del 21 de septiembre de 2016, se interpuso solicitud de revocatoria directa el 25 de noviembre de ese mismo año y la parte pasiva, confirmó la negativa mediante Resolución GNR 383733 del 19 de diciembre de 2016, notificada en 2017 y la demanda se interpuso el 14 de septiembre de 2017.

Por ende, no transcurrieron los 3 años para que opere la prescripción, situación que conlleva indefectiblemente a condenar al disfrute de la pensión de sobrevivientes desde el 17 de junio de 2016 –tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Para efectos de verificar el cálculo del retroactivo pensional calculado por el juzgador de primer grado, se realiza el mismo desde el 17 de junio de 2016 hasta el 31 de julio de 2020, que arroja la suma de $45.741.842, suma ligeramente superior a la calculada por el *A quo,* que arrojó el equivalente a $45.718.859.

En tal sentido, al realizarse el estudio del presente proceso en grado de consulta en favor de Colpensiones, se mantendrá incólume el monto por retroactivo calculado por el *A quo*.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2016	$ 689.455	8,5	$ 5.860.368
2017	$ 737.717	14	$ 10.328.038
2018	$ 781.242	14	$ 10.937.388
2019	$ 828.116	14	$ 11.593.624
2020	$ 877.803	8	$ 7.022.424
			$ 45.741.842

De igual forma, se procede al cálculo del retroactivo causado desde el 1° de agosto de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, que arroja la suma de $26.986.182, por lo que se adicionará la sentencia de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma, junto con el calculado en primera instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	$ 877.803	6	$ 5.266.818
2021	$ 908.526	14	$ 12.719.364
2022	$ 1.000.000	9	$ 9.000.000
			$ 26.986.182

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; no obstante, esta situación no se encuentra en controversia por las partes que integran la Litis, razón por la que se confirmará en este aspecto la sentencia proferida por el juez de conocimiento.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta Sala reitera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante y vinculadas al trámite, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

> *«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la*

prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Todo lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

Se confirmará en lo demás la sentencia de primera instancia.

Costas esta segunda instancia se encuentran a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia No. 128 del 6 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo pensional calculado desde el 1° de agosto de 2020 actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, que arroja la suma de $26.986.182, junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la Juez de primer grado, conforme lo expuesto.

Tercero: COSTAS a cargo de la parte demandada, en favor de la parte demandante; se fijan como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado